Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00027-**00
PROCESO: Divorcio
DEMANDANTE: Ulpiano Navarro García
DEMANDADA: Emma Elena Pérez Rada

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. Entra para su estudio. Barranquilla, 14 de Diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de Diciembre de 2022

1. ASUNTO:

La doctora Mary Cielo Cano Gil, en calidad de apoderada judicial de la demandada Emma Elena Pérez Rada, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha diecisiete de febrero de 2022, a través del cual el despacho determinó " admitir la presente demanda de Divorcio promovida por Ulpiano Navarro García, a través de apoderado judicial contra Emma Elena Pérez Rada, por las razones expuestas en la parte motiva…"

2. SUPUESTOS FACTICOS

La apoderada de la demandada Emma Elena Pérez Rada, manifestó su inconformidad en los puntos que se resumen a continuación: "Que el señor Ulpiano Navarro García impetró ante su despacho demanda de divorcio, la cual fue inadmitida el 31de enero de 2.022 y fijada en estados del 01 de febrero de 2.022, que el término en que debía subsanarse era los días 2, 3, 4,7 y 8 de febrero de 2.022; Se presenta escrito para subsanar los requisitos de inadmisión el día 09 de febrero de 2.022, por tanto no se hizo dentro del término de los 5 días. Cuarto: El artículo 90 del C.G.P. es muy claro al decir: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". Así las cosas la actuación del Juzgado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

debía haber sido rechazar la demanda por no subsanar dentro del término"

3. CONSIDERACIONES:

Este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen" habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibidem. "…cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 C.G.P.".

De igual manera el inciso 4º del articulo 318 ibidem establece: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Frente a los reparos que hace la recurrente, basta señalar que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º parte b, artículo 318 del C.G.P que a su tenor expresa: "…**el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**" el auto objeto de ataque fue notificado por estado el día 18 de Febrero de 2022, siento a todas luces evidente que el término de ejecutoría de los tres días feneció con creces , en relación al ataque planteado por la recurrente de fecha 01 de Marzo de 2022, que hoy suscita el análisis del presente recurso, por cuanto el elevar el recurso de reposición contra un auto admisorio habiendo transcurrido más de un mes de ejecutoriada la providencia es un ataque **manifiestamente extemporáneo.**

Así las cosas, se abre paso declarar la extemporaneidad del recurso elevado contra el auto de admisión y ordenar la continuidad de la litis en su etapa correspondiente.

En merito a lo expuesto, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por manifiesta extemporaneidad el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de Febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

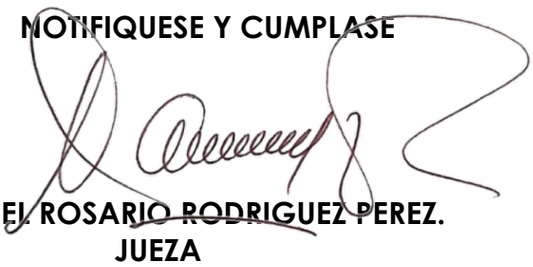

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.
JUEZA